



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandantes:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

En atención al memorial que antecede suscrito por la cesonaria del crédito y actual ejecutante, a través del cual informa que la secuestre designada AUX ABITUN SAS ya no se encuentra integrando la lista de auxiliares de la justicia, será del caso disponer su relevo y disponer que la administración del bien sea entregada a un nuevo auxiliar de la justicia, designándose su reemplazo a **ACILERA SAS identificada con Nit No. 901.230.342-9** teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP.

En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha persona jurídica que deberá suscribir junto con el señor JAIME CAÑAS ARENALES acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-23625, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de éste último, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida ante este Despacho Judicial el día 31 de marzo del 2009, obrante en acta que se encuentra en folio 52 del Cuaderno de Medidas Cautelares, disponiéndose desde ahora que en caso de que no se proceda con la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del auxiliar últimamente designado, a solicitud de éste o de cualquiera de los extremos de la litis habrá de efectuarse diligencia con dicho propósito, efecto para el cual desde ahora SE COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA para que proceda de conformidad, a quien deberán allegarse el despacho comisorio que POR SECRETARÍA se elabore junto con los insertos correspondientes, a saber copia de la escritura pública de constitución de la garantía real, folio de matrícula inmobiliaria, copia del acta que contiene la diligencia de secuestro efectuada y de ésta providencia que en lo pertinente ordena la entrega al nuevo secuestre, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, 39 y 171 del CGP.

En el mismo sentido, **ORDENAR** a la secuestre designada **ACILERA SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre el inmueble que deberá recibir y tener bajo su custodia, debiendo de una vez advertirse que se procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate una vez que el inmueble se encuentre bajo la efectiva administración de la persona jurídica designada

como secuestre, con el objeto de garantizar que sobre el mismo puede disponerse como consecuencia de la venta en pública subasta que del mismo llegue a efectuarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00092
Demandante:	Stella Moreno de Hincapié
Demandado:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y registro por medio del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se informa que para la expedición de certificados se deben pagar algunas expensas indicándose los valores de cada una de aquellas, por lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para que efectúe el pago de tales emolumentos y con ello pueda recepcionar toda la documentación Requerida por la Agencia Nacional de Tierras en comunicación obrante a folio 102 del Cuaderno Principal, quedando a cargo del demandante las gestiones para su cumplimiento, de conformidad con las previsiones del artículo 125 del CGP.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda a realizar el pago de los emolumentos enunciados por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con ello realice el envío de la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su conocimiento, debiendo allegar las pruebas que acreditan todas y cada una de estas gestiones; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, habida cuenta de que sin la información requerida no puede darse continuidad al trámite ya que se requiere dicha información para ser incorporada como prueba en la fase instructiva del proceso, a partir de la cual puede ser determinada la naturaleza y clase del bien inmueble objeto e pretensiones.

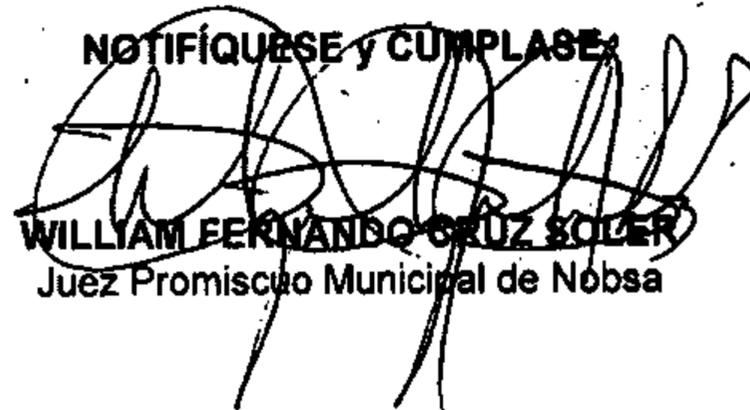
Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Superintendencia de Notariado y registro por medio del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso, proferida el día 01 de Julio del año en curso en respuesta al oficio JPMN 2021-0241, donde menciona que se debe realizar el pago de algunas expensas para la emisión de la documentación allí referida.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar el pago de los emolumentos enunciados por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con ello realice el envío de la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras, para lo de su conocimiento, debiendo allegar las pruebas que acreditan todas y cada una de estas gestiones, lo que resulta de su resorte bajo las reglas del artículo 125 del CGP; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00519
Demandante:	Avelino Zárate Hernández
Demandado:	Personas Indeterminadas

Sería del caso dar continuidad al trámite del presente asunto, sino fuera porque se avizora que el inmueble pretendido en usucapión no ostenta la calidad de bien privado conforme los documentos obrantes en el plenario, por lo cual se dispondrá dar aplicación a las reglas del inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, y se procederá a declarar la terminación anticipada del presente asunto.

Para resolver se considera:

1.) AVELINO ZÁRATE HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con FMI No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se dirige la presente acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el cual indica que una vez revisado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido objeto de la presente acción, se determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, pues los registros no acreditan la propiedad privada.

2.) Conforme lo anterior y una vez verificada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que la misma debe circunscribirse a los requisitos especiales para esta clase de asuntos enmarcados en el artículo 375 ibídem, que para el estudio que se está realizando es pertinente traer a colación las disposiciones del numeral 4 del artículo en cita, el cual dispone:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación." (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con la normatividad citada y una vez revisadas el plenario, se tiene que en éste evento, dentro del precitado certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23423, de fecha 10 de octubre del 2017¹, se expresa claramente en su numeral segundo lo siguiente: "SEGUNDO: QUE DE LA LECTURA DE LA MATRÍCULA 095-23423 A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PUBLICITA TRES (03) ANOTACIONES, DE LAS QUE SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES(...) POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.", significando lo anterior que en el presente caso, no existe certeza de la calidad privada del bien a usucapir, al carecer de dueños reconocidos, ya que no figura ninguna persona como titular de derechos reales.

3.) Ahora bien: en lo que respecta a la naturaleza de la propiedad inmueble que es pública, el artículo 63 de la CN establece la clase de bienes de la Nación y sus características. Por su parte el artículo 375 núm. 4 del CGP determina que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes

¹ Folio 8 Cuaderno Principal.

imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Por lo anterior es posible afirmar que: a) el Estado es propietario de distintas categorías de bienes; b) su título de propiedad surge directamente de la Constitución y se desarrolla en la ley; c) todos los bienes del Estado gozan de una protección especial, de rango constitucional, a saber: son **imprescriptibles**, es decir, no se pueden adquirir por prescripción; d) los bienes de uso público y los bienes destinados a un servicio público son inembargables y en principio son inalienables salvo las excepciones que introduzca el legislador para ciertas categorías de bienes, de ahí que algunas están dentro del comercio. El Estado puede disponer de sus bienes de acuerdo con el grado de afectación al uso o servicio público, que en cada caso disponga de conformidad con los procedimientos y las limitaciones que imponga la ley.

4.) De acuerdo con lo preceptuado en la disposición procesal antedicha y sobre los bienes de las entidades públicas, como bienes fiscales que son, no hay posibilidad alguna de ejercer actos de posesión, menos con el propósito de adquirirlos por prescripción por haber expresa prohibición legal, por lo que solamente podrán ser objeto de mera ocupación y dependiendo de casos puntuales, podrán ser objeto de adjudicación por los medios legales. Así entonces, con base en el Concepto 1682 del 2 de noviembre de 2005 sobre RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se distinguen sistemas que diferencian el ejercicio de la propiedad de dichos bienes: (a) aquellos bienes que hacen parte del patrimonio de las entidades y que se denominan como bienes fiscales, están dentro del comercio y son susceptibles de enajenación, como los de los particulares, esto es, edificios, vehículos, muebles y enseres, etcétera; (b) los bienes fiscales adjudicables, es decir, los baldíos, regulados bajo la definición de la Ley 160 del 1994, con la cual el Estado dispone de ellos a través de la adjudicación a favor de personas naturales o jurídicas, debidamente especificadas; (c) en relación con los bienes que no están en el comercio, en atención a su naturaleza (playas, ríos, lagos, parques naturales, etc.) o a su afectación (puentes, puertos, etc.), el Estado ejerce su derecho de propiedad para administrarlos y explotarlos económicamente, en la medida de las posibilidades jurídicas y técnicas. Esta categorización viene expuesta en la ley 2044 del 29 de julio de 2020.

5.) Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por el demandante y su naturaleza, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley"*. Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada *"falsa tradición"* que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella *"realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota."* De ahí que, agrega la Corte, *"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"* (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.

6.) Por la misma vía, se tiene que de conformidad con lo la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, son imprescriptibles y en consecuencia de conformidad con las disposiciones del artículo 63 de la CN, no son susceptibles de comercializarse y por contera es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción adquisitiva, "[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley". Ésta excluye, a su vez: a.-) Los que no están dentro del comercio y los de uso público (artículos 2518 y 2519 del Código Civil); b.-) Los baldíos nacionales (artículo 3º de la Ley 48 de 1882, artículos 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c.-) Los ejidos municipales (artículo 1º de la Ley 41 de 1948); d.-) Los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)"², aspectos de los cuales se tiene que la naturaleza del bien no es la de uno que pueda considerarse como de propiedad privada, sino fiscal o de propiedad de la nación de conformidad con las disposiciones del artículo 674 del CC cuyo uso no le corresponde al conglomerado de habitantes, mucho más cuando no pudo demostrarse que el bien cuenta con un titular de derecho real que ha dejado de ejercer sus prerrogativas, por el ya referido estado de falsa tradición en que se encuentra.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Expediente No. 0504531030012007-00074-01

7.) Para el caso en concreto, pertinente resulta memorar que las disposiciones del artículo 44 del Código Fiscal – ley 110 de 1912 – señalan que Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56, concordantes estas con la definición que de los mismos y en análogos términos realiza el artículo 675 del CC nominándolos como bienes de la unión, al paso que por las reglas del artículo 59 de la misma obra Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos, normas a partir de las cuales queda claro que a las autoridades municipales corresponde el goce de los bienes baldíos que se encuentren comprendidos dentro de su territorio, y de manera específica al consejo municipal tal como se puede leer del numeral 17 del artículo 169 de la ley 4 de 1913 que recoge el Régimen Político y Municipal, a quien se encomienda reglamentar efectuar lo atinente a su repartición y entrega; aspectos que de una vez sea dicho descartaban que aquellos solamente fueran los que se ubican en la zona rural, ya que se trata de todos aquellos que en su circunscripción territorial no cuenten con un titular de derecho real con carácter particular, cuyo título se haya originado en el estado y por el cual lo hubiese adquirido válidamente.

8.) Con posterioridad a dichas normas, se produjo la expedición de la ley 137 de 1959 que en su artículo 1 dispuso que Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y que se describe a continuación ..., al paso que en una extensión de sus disposiciones el artículo 7 de la misma normatividad dispuso ceder a los respectivos municipios los terrenos urbanos, de cualquier población de país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley, norma ésta última que fue recogida por las disposiciones del artículo 123 de la ley 388 de 1997 dándole un mayor alcance, ya que variando su naturaleza baldíos señaló: "De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyen reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales," por lo que al corresponder de forma definitiva al patrimonio de la entidad territorial deben considerarse como fiscales propiamente dichos, toda vez que respecto de los mismos no existe una expectativa de traspaso a los particulares, como tampoco de materializar el ejercicio de posesión de ninguna clase y por tanto la completa imposibilidad de usucapirlos. Al respecto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que con ponencia de las Magistrados Enroque José Arboleda Perdomo y Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1592 de 04 de noviembre de 2004, respecto de la naturaleza de los bienes que se ubican dentro del territorio de un determinado municipio o distrito, y la finalidad de la cesión efectuada por ley, señaló:

"El artículo 123 que se analiza, hace parte de la ley 388 de 1997, que organizó el actual sistema de ordenamiento territorial a cargo de los municipios, por lo que es lógico entender que la cesión de los baldíos urbanos efectuada en esa misma ley, debe integrarse a la totalidad del ordenamiento territorial y manejarse con miras a su cabal realización. De esta manera, las finalidades de la cesión de los baldíos a las entidades territoriales son entonces las previstas en las leyes 9a. y 388 y, como se verá enseguida, las de la ley 768 de 2002, mas no el arbitrio rentístico que se desprende de la ley 137 de 1959.

De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc. Los municipios y distritos tienen entonces la obligación de recuperar los bienes baldíos ocupados con el fin de dedicarlos a las finalidades mencionadas.

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial.

... Entendido de esta forma el artículo 123 en comento, se supera el escollo de su posible inconstitucionalidad, pues si bien la titularidad en la propiedad de los baldíos es de la Nación, cuando la ley ordena integrar a los planes de ordenamiento territorial los bienes inmuebles baldíos comprendidos dentro de los límites urbanos, y dispone que "pertenecerán" a los municipios y distritos para que realicen las finalidades propias de esos planes, es claro entonces que el legislador los apropió y destinó con una finalidad específica, cumpliendo así el mandato del artículo 150-18 de la Constitución Política que le ordena al Congreso expedir las normas sobre "apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías." La mayor autonomía municipal que la constitución actual otorgó a estas entidades, se ve realizada con la entrega de la adjudicación de los baldíos a los distritos y los municipios."

9.) Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, si bien se trata de una tesis que no ofrece la misma vinculatoriedad que la jurisprudencia emitida mediante sentencias de mérito, por cada uno de los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones, si se constituye en un apoyo adecuado respecto de la naturaleza de los bienes situados en el territorio urbano de los municipios que carecen de un propietario inscrito, y así las cosas, toda vez que la del predio ubicado en Carrera 10 No. 8-97 del Municipio de Nobsa, lo hace imposible de adquirir por el modo de la usucapión, entendida como de baldío urbano o fiscal propiamente dicho, ya que su dominio pertenece por entero al municipio de Nobsa (Boy), ante la comprobada ausencia de un titular de derechos reales respecto del mismo, tal como fue certificado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, se procederá a la terminación anticipada de este asunto, y no se diga que para este caso puede presumirse el señorío privado por el hecho de la posesión desplegada, como quiera que al interior del plenario no se demostró la existencia de la tradición del derecho real a favor de un tercero por parte del ente territorial, ni éste último desconoció tal prerrogativa, lo que en todo caso no podría ser en contra de las disposiciones legales en cita. En este punto pertinente resulta advertir que no puede darse valor a la certificación expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA – OFICINA DE PLANEACIÓN, en la cual se advierte con fecha 27 de noviembre del 2018, que en las bases de datos del municipio el predio no aparece dentro del inventario de aquellos de los cuales es propietario, ya que allí tampoco se señala que sea de propiedad privada ni la persona que ostenta tal calidad, en tanto que la información que al respecto certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), señala que todos los negocios y ventas efectuadas respecto del inmueble se enmarcan dentro de falsa tradición, suceso que se caracteriza precisamente por que quien transfiere no cuenta con el derecho real y por ello no puede hacer propietario al adquirente tal como al efecto lo señala el artículo 752 del CC.

10.) En complemento de las manifestaciones que acaban de realizarse, se tiene que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se expidió la instrucción administrativa No. 14 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establecen las siguientes directrices a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para el supuesto de que se ordene la inscripción de providencias que adjudican el dominio respecto de bienes inmuebles urbanos que carecen de antecedentes registrales o de propietarios inscritos:

“Ahora bien, en relación con la regulación de los predios que pertenecen a la nación, es decir, que tienen el carácter de baldíos y urbanos, es necesario remitirnos a la Ley 388 de 1997, “Ley de Ordenamiento Territorial”, “por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones”. Esta ley consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

Artículo 123 cita: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”. (Subrayado fuera de texto.)

En atención a lo anterior, es competencia de las alcaldías municipales y distritales establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio con el fin de determinar el uso y ocupación del espacio potencial ambiental y objetivo, según lo establece el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”. En este mismo sentido van orientados los principios de autonomía y de descentralización que trata el artículo 3o de dicha ley. De esta forma, la presunta competencia ejercida por los despachos judiciales en jurisdicción ordinaria, para adjudicar predios baldíos urbanos, se encuentra en oposición con lo dispuesto en la ley, dado que la categorización de baldío no muta en el tiempo y que solo dejan de estar bajo la administración del Estado, ya sea de carácter nacional, departamental o municipal, lo que significa que la competencia para la adjudicación de los predios de carácter baldío, única y exclusivamente en las entidades administrativas del Estado a la cual esté asignada esta competencia.

Es por esto que el Gobierno nacional ha implementado normas en cuanto a la regulación de la adjudicación de bienes baldíos urbanos, los cuales por disposiciones generales de la Ley 388 de 1997 se consideran como Bienes Fiscales Urbanos; por lo tanto, tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que su transferencia a título gratuito se encuentran reguladas por la Ley 1001 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4825 de 2011, el cual, en su artículo 1o, explica el campo de aplicabilidad de la siguiente forma: Artículo 1o. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica en sus primeros tres capítulos a las transferencias a título gratuito que en desarrollo del artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, deben efectuar las entidades públicas del orden nacional y que decidan adelantar las demás entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles fiscales urbanos (...)

Así mismo, el artículo 2o define de la siguiente manera qué es un bien fiscal tituable: Artículo 2o. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) Bien fiscal tituable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2o de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997. (...)

Ahora bien, el proceso de pertenencia contemplado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 no es aplicable para lograr la propiedad de un inmueble urbano que carezca de antecedente registral o que no presente titulares de derechos reales sobre el bien, toda vez que los mismos se entenderán como bienes fiscales, los cuales se encuentran en cabeza de las entidades municipales y territoriales. Cabe resaltar que, dentro del mismo proceso judicial, el juez tiene la oportunidad de decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para dilucidar si el predio es de propiedad privada o si tiene el carácter público. Además, como requisito de la demanda se le exige al demandante que adjunte el certificado especial de pertenencia del predio que ha poseído y pretende adquirir, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral donde esté inscrito el predio correspondiente, en el cual deberá reflejar la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario, que constituye la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma antes citada, es preciso concluir que, en los procesos ordinarios de pertenencia, es deber del juez, por medio de sus poderes y facultades procesales, decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de propiedad privada (en desmedro de la presunción de titularidad privada), y que la sentencia se dirija, además, contra personas indeterminadas, puede presumirse la existencia de un baldío urbano o bien fiscal."

11.) Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anotados en acápites anteriores, es claro para este Despacho Judicial que en los eventos en que se pretenda la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio frente a un bien inmueble que carezca de un propietario de naturaleza privada, como ocurre en el caso objeto de análisis, no resulta viable el trámite del proceso de pertenencia, supuestos todos a los cuales ahora se suman las disposiciones de la ley 2044 del 2020, bajo la égida de que dicho conglomerado normativo fijó las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, norma que señala expresamente los requisitos, trámite y autoridades administrativas que deben conocer dichos procedimientos y ante los cuales se deben interponer las acciones de que trata la ley en cita para tal fin, lo cual desplaza a todas luces la competencia en cabeza de este Despacho Judicial para conocer de este asunto, y por la misma vía desatar la controversia que se pretende a través de la demanda de pertenencia impetrada por la actora, norma que de igual forma ofrece la definición de bien baldío urbano, señalándolos como aquellos "de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial."; categoría que de forma definitiva determina su imprescriptibilidad.

12.) Conforme todas y cada una de las anteriores consideraciones, y atendiendo las reglas especiales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del CGP, específicamente en su inciso 2, ante la falta de una prueba en la cual se pueda determinar la naturaleza privada del bien objeto de esta litis, se procederá a declarar la terminación anticipada de este asunto, como quiera que se advierte que el bien es imprescriptible al no desvirtuar su naturaleza baldía, y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, oficiándose a dicha entidad para tal fin.

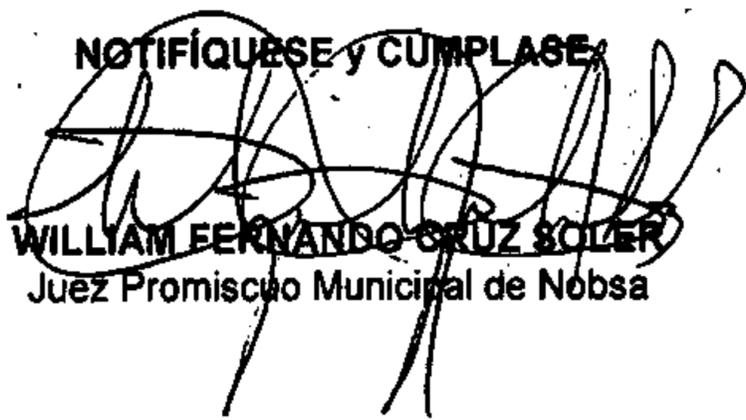
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la presente demanda de pertenencia instaurada por el señor AVELINO ZÁRATE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la inscripción de la presente demanda en el F.M.I. No. 095-23423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00146
Demandantes:	María del Carmen Camacho y Otra
Demandados:	Siervo Ricaurte y Otros

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que se aclare al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que el predio objeto de sentencia de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Acuerdo 030 del 2018 ya no corresponde a la Vereda Belencito sino al Barrio Nazareth de Nobsa, debiendo actualizarse los datos del folio de matrícula de dicho inmueble, como quiera que en Nota Devolutiva emitida el 03 de mayo del año en curso dicho registrador indico que no se registraba la sentencia emitida en este asunto, por la siguiente razón: **"LA NOMENCLATURA, NOMBRE Y/O DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA, DE ACUERDO A LA TRADICIÓN Y AL FOLIO DE M.I. EL PREDIO SE ENCUENTRA EN LA VEREDA DE BELENCITO, ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE NOBSA Y NO EN EL PERÍMETRO URBANO COMO MANIFIESTA EN LA PRESENTE PROVIDENCIA"**, frente a lo cual encuentra pertinente este Despacho Judicial, que se debe aclarar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso que el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-977 efectivamente corresponde a un predio urbano, pues a folio 97 del Cuaderno Principal obra oficio emitido por la Secretaría de Planeación de Nobsa en donde se refiere que: **"(...) sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-977 y cédula catastral 15-491-02-00-0019-00005-0-00-00-0000, ubicado en el barrio JORGE ELIÉCER GAITÁN con dirección CARRERA 2, jurisdicción del municipio de Nobsa, PREDIO URBANO."**, situación que, de manera indefectible establece que dicho predio se encuentra como un inmueble urbano y no rural en la actualidad, y en razón a ello se procedió de conformidad en la sentencia a indicar dicha cualidad del predio objeto de usucapión, mismo aspecto que fue verificado en el trámite de la inspección judicial desconociendo este despacho la razón por la cual la información de la Oficina de registro en tal sentido se encuentra desactualizada.

Así las cosas, se procederá a indicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso que al momento de emitirse la decisión de fondo dentro del presente proceso de pertenencia, se auscultó la plena identificación del predio a usucapir identificado con FMI No. 095-977, efecto para el cual se tuvo en cuenta la información esbozada por la Secretaría de Planeación de Nobsa, para lo cual se le adjuntará copia de dicho oficio, y se dispondrá que la parte actora allegue a dicha entidad copia del Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Acuerdo 030 del 2018 en donde se indique el inmueble identificado con FMI No. 095-977 se encuentra ubicado en el perímetro urbano de Nobsa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA y con el objeto de que se proceda con la inscripción de la sentencia proferida, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), informándole que el predio identificado con el F.M.I. No. 095-977, se

encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, atendiendo la información allegada por la Secretaría de Planeación de Nobsa, remitiéndole copia del oficio obrante a folio 97 del Cuaderno Principal.

TERCERO: POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem, la cual deberá remitir junto con la referida documentación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso copia del Plan de Ordenamiento Territorial aprobado por el Acuerdo 030 del 2018 en donde se indique el inmueble identificado con FMI No. 095-977 se encuentra ubicado en el perímetro urbano de Nobsa.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado – Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2018-00160
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	María Aquilea Barragán de López

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado que fuere recibido el día 11 de agosto del año en curso suscrito por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso declarativo que precede y actual ejecutada, informa del cumplimiento de lo pactado en la etapa conciliatoria de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento llevadas a cabo el día 03 de agosto hogaño, habiéndose cancelado al ejecutado mediante giro hecho a través de la empresa EFECTY – EFECTIVO LTDA el día 09 de los corrientes mes y año la suma de \$320.000 que allí se pactara, con la cual se entiende por saldada la totalidad de la deuda que diera origen al proceso, razón por la cual se procederá a disponer el archivo definitivo de las diligencias ante el cumplimiento de la conciliación y que con ello se ha agotado el trámite del proceso ejecutivo. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO EL ACUERDO CONCILIATORIO alcanzado entre las partes en audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento llevadas a cabo el día 03 de agosto del año en curso, adelantadas en cumplimiento de las reglas de los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto con anterioridad, en firme esta providencia ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Poseorio
Radicación No.	154914089001-2018-00175
Demandantes:	Bertha Merchán Ángel y Otro
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Atendiendo a que el apoderado judicial de la parte actora mediante memoriales remitidos al correo electrónico del juzgado los días 29 de abril y 03 de junio del año en curso, informa que la demandada no dio cumplimiento a la sentencia emitida en este asunto el día 25 de marzo del año en curso, y en tal sentido su poderdante señora BERTHA MERCHÁN ÁNGEL procedió a suscribir contrato civil de mano de obra con el señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ para dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial en el numeral segundo de la sentencia anteriormente enunciada, como quiera que en el aludido fallo de indicó por este Despacho Judicial que la parte actora quedaba habilitada para realizar dichas obras por su conducto, y en virtud a lo anterior solicita que sea aprobado la cuenta de gastos enunciada en dicho contrato.

Pues bien corroboradas las manifestaciones junto con el contenido del contrato denominado: "CONTRATO CIVIL MANO DE OBRA A TODO COSTO LEVANTAR CERCA EN UN LOTE DE TERRO UBICADA EN NOBSA", que fuese suscrito por la demandante BERTHA MERCHÁN ÁNGEL y el señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ en calidad de contratista, se verifica que su contenido se encuentra acompasado con las órdenes emitidas en sentencia del 25 de marzo del presente año, e igualmente se extracta la debida identificación del predio así como la mención del presente proceso, en tal sentido se procederá a aprobar la relación de gastos objeto de dicho contrato y se condenará a la demanda a que reembolse tales emolumentos a la parte actora, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 377 del CGP.

Finalmente, y como quiera que se encuentra en firme el fallo proferido en este asunto, y atendiendo lo dispuesto en el ordinal cuarto de la referida sentencia, se procederá a señalar el valor correspondiente a agencias en derecho de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato *civil mano de obra a todo costo levantar cerca en un lote de terreno ubicada en Nobsa*, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), suscrito entre la demandante BERTHA MERCHÁN ÁNGEL y el señor LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ en calidad de contratista, el cual tiene como objeto dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el numeral tercero de la sentencia proferida en este asunto el día 25 de marzo del presente año.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ identificada con C.C No. 33.449.817 de Sogamoso, que deberá reembolsar el dinero objeto del contrato indicado en el ordinal anterior a la señora BERTHA MERCHÁN ÁNGEL, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00071
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Gabriel Antonio Rincón Acevedo

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, a través del cual solicita que por cuenta de este Despacho Judicial se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-61823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, este Despacho Judicial encuentra improcedente acceder a la misma, como quiera que se avizora dentro de las presentes diligencias que si bien fue librada comisión ante la Alcaldía Municipal de Nobsa con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el precitado inmueble, la misma no ha sido devuelta con cumplimiento, por lo cual no puede entenderse como secuestrado dicho bien para acceder a la solicitud anteriormente citada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por prematura la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00113
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Relevadores, Carpadores y Servicios Múltiples LTDA

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, a través del cual solicita que por cuenta de este Despacho Judicial se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-47426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, este Despacho Judicial encuentra procedente acceder a la misma, como quiera que una vez revisado el plenario se encuentra debidamente corroborado que el precitado bien inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, por lo cual en aplicación a las prerrogativas establecidas en el artículo 444 del CGP, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que proceda de conformidad. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-47426 y código catastral No. 154910300000000070033000000000.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 elabórese y remítase el oficio ordenado en el ordinal anterior para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo al apoderado de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00015
Demandante:	Doris Adriana Núñez Mendoza
Demandado:	Viviana Carolina Porras Díaz

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se informa que tanto la parte solicitante así como el secuestre designado no comparecieron a la diligencia de secuestro fijada en este asunto el día 02 de julio del presente año, los cuales no presentaron ninguna excusa de inasistencia a la misma, y ante el desinterés de las partes para dar continuidad al mismo se procederá con la devolución de la presente comisión, en el estado actual, al Despacho comitente, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 33 de 14 de agosto del 2020 remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso (Boy), con atento informe que no se pudo cumplir con la comisión encomendada ante la falta de asistencia del interesado a la diligencia programada para tal fin, sin que presentaran excusa de no comparecencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00018
Demandantes:	Luis Hernando Acero y Otra
Demandados:	Porfidio de Jesús González y Otra

Como quiera que dentro del presente asunto no se llevar a cabo audiencia de secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 095-75795 y 095-75796, teniendo en cuenta que no compareció la secuestre designada pero sí acudió la parte solicitante, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día miércoles diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Corolario de lo anterior, y como quiera que verificada la lista de auxiliares de la justicia vigente en este Despacho Judicial se avizora que AUX ABITUN SAS quien se encontraba como designada en el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, ya no hace parte de la misma, razón por la cual se **DISPONE RELEVARLO** y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S** identificada con Nit No. 900.791.871-6. POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00182
Demandante:	Karol Jakeline Acero Gamboa
Demandado:	Willian Ricaurte López

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 10 de agosto del año en curso, suscrito por quien funge como endosatario en procuración de la parte ejecutante y cesionaria reconocida en este asunto y por quien funge como ejecutado, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del mismo, así como la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 03 de diciembre del 2020 se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas ABQ – 198 de propiedad de la aquí ejecutada, respecto de la cual obra nota devolutiva por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Paipa, mediante el cual indica que no es posible la inscripción de dicha cautela como quiera que sobre el rodante ya se encuentra inscrito otro embargo decretado por este despacho, por lo que al no haber sido materializada la precitada medida cautelar no se halla necesario disponer nada respecto de su vigencia. Ahora bien, de igual forma se dispuso el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devenga el demandado como empleado de ACERIAS PAZ DEL RIO SA, medida que se encuentra materializada y por cuenta de la cual se han hecho las retenciones respecto de las sumas de dinero que se solicitan entregar, como parte del pago efectuado por el deudor a la ejecutante, razón por la cual se dispondrá su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes el 06 de marzo de 2018 y que fuera allegada al despacho, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiéndose por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena al pago de perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que parte del pago efectuado se realiza con los dineros puestos a disposición del despacho, como consecuencia de haberse materializado las cautelas decretadas sobre el patrimonio del deudor, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor hasta obtener la satisfacción de la deuda.

5.) Finalmente, como quiera que el pago efectuado mediante acuerdo transaccional se surtió en atención a que se encuentran consignados títulos judiciales a órdenes del presente proceso, señalándose que deberán entregarse a la endosatario en procuración de la ejecutante hasta por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETESCIENTOS PESOS (\$1.923.700.00 M/Cte), toda vez que a la firma del contrato de transacción el día 10 de agosto del año en curso se recibió la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.576.300.00 M/Cte), comprometiéndose quien representa a la ejecutante a solicitar la terminación por pago junto con la entrega de los depósitos a su favor según las cláusulas segunda y tercera de dicho acuerdo, se dispondrá que POR SECRETARÍA se proceda con la elaboración y entrega a favor de la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, conforme a lo establecido entre los extremos de la litis y lo solicitado por ésta última en el escrito a través del cual solicita la terminación del proceso, suma de dinero con la cual se cubre el valor de la obligación dineraria que ha sido tranzada y cancelada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por KAROL JAKELINE ACERO GAMBOA en contra de WILLIAN RICAURTE LÓPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la endosatario en procuración de la parte ejecutante y el ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandado del título valor letra de cambio suscrito entre las partes el día 06 de marzo de 2018, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devenga el Sr. WILLIAN RICAURTE LOPEZ identificado con la C.C. No. 74.362.507 como empleado de la empresa ACERAS PAZ DEL RIO SA.

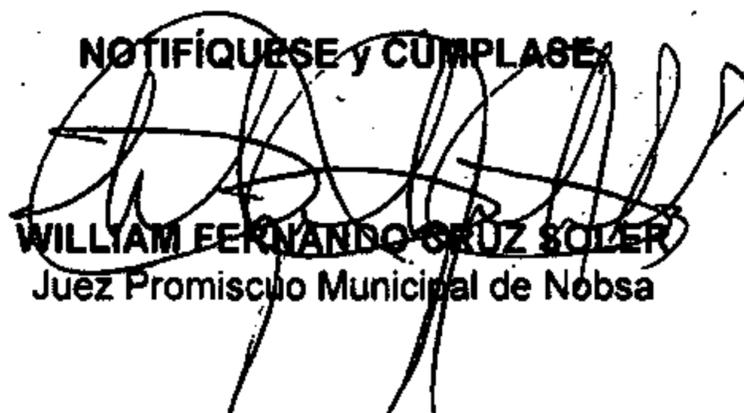
POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Pagaduría y/o Talento Humano para que procedan de conformidad según las disposiciones del artículo 111 del CGP, cuyo trámite y diligenciamiento corresponde como carga a las partes según lo prevé el artículo 125 ejusdem.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase con la elaboración y entrega a favor de la endosataria en procuración Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ identificada con C.C No. 1.053.586.589 de Nobsa (Boy), de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del proceso de la referencia, hasta completar la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SETESCIENTOS PESOS (\$1.923.700.00 M/Cte), con fundamento en la cual se cancela totalmente la obligación reclamada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza las partes de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 20 fijado el día 18 de Junio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00005
Demandante:	José Guillermo Huertas Lancheros
Demandados:	Bernardo Rodríguez Delgado y Otro

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 034 ordenado dentro del proceso No. 15001418900120200030400 proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho de cuota que corresponde a la demandada YURIVEL MEJÍA VASQUEZ, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-153258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandada en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 034 del 11 de mayo del 2021, que fuera remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Boy).

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	LUIS EDUARDO AVENDAÑO SUÁREZ
Demandados:	LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ Y ELVER ARAQUE CUEVAS

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 002, ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00062-00 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Socha (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas DUE-768.

Teniendo en cuenta lo que antecede, se tiene que de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 595 del CGP, "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.", por lo que así las cosas este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente comisión sino para este caso el ITBOY NOBSA según el lugar donde se encuentra ubicado el rodante, por lo que se hace imposible proceder a realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 002 del 28 de mayo del 2021 remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha (Boy), con el objeto de que el mismo sea remitido ante el ITBOY NOBSA o la Inspección de Tránsito correspondiente al lugar de ubicación del vehículo automotor de placas DUE-768.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

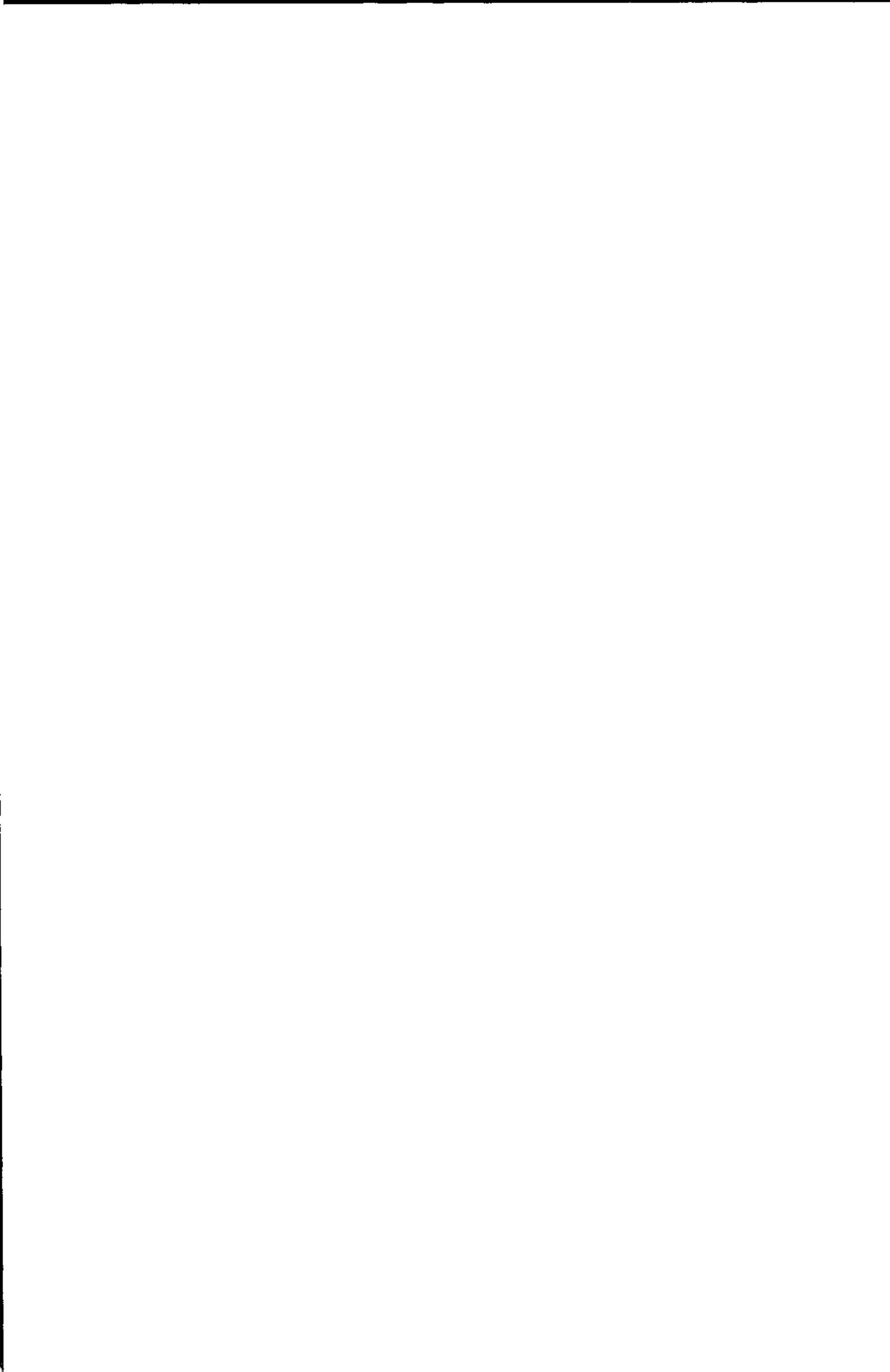
WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00024
Demandante:	Ninfa Carolina Perdomo Daza
Demandado:	Cesar Augusto Quintero Casallas

Atendiendo la remisión de notificación personal allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico institucional del Juzgado, encuentra este Despacho que una vez examinada la misma, no se cumplen con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha norma prevé que: *"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*, lo cual contrastado con la gestión realizada por el apoderado judicial de la actora no satisface tales requisitos, como quiera que el auto admisorio de la presente demanda fue presuntamente remitido al número de celular del demandado, vía *WHATSAPP*, pues no es claro ni determinable a qué número fue enviado dicho mensaje, aunado a ello se tiene que, en el líbelo demandatorio se suministró una dirección electrónica en dónde podía ser notificado el demandado, esto es, al correo electrónico *cquinteroc@hotmail.com*, siendo aquel el lugar en dónde debió surtirse la notificación personal del señor *QUINTERO CASALLAS*, por lo cual se torna nugatoria la notificación efectuada por la demandante y se procederá a rechazar la misma, para que en su lugar proceda a realizar la notificación electrónica al demandado en el correo electrónico que se indicó en la demanda, así mismo se advierte a la parte actora que deberá allegar no sólo la notificación remitida mediante mensaje de datos sino que deberá adjuntar igualmente la constancia de que le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

Con fundamento en lo dicho y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del *ibíd.*, en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora con el fin de que realice la notificación personal al demandado en la forma indicada en el acápite anterior; efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la notificación personal electrónica allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma no cumple las previsiones

del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que proceda a realizar la notificación personal al demandado cumpliendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00054
Demandante:	Norberto Méndez Gómez
Demandado:	Lidia Stella Jiménez Dueñas

Teniendo en cuenta que, notificada personalmente la demandada tal y como aparece en constancia con sello secretarial del Juzgado, aquella procedió a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 artículo 421 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada al Dr. MANUEL FERNANDO DÍAZ GIL identificado con C.C No. 1.018.443.593 de Bogotá y portador de la T.P. 291.805 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00078
Demandante:	SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandado:	SEGUNDO ROQUE TORRES

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día del año en curso suscrito por el ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el ejecutante; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación del demandado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de una medida cautelar mediante proveído del 03 de junio del 2021, consistente en el embargo del vehículo automotor de placas RJM – 746 de propiedad del ejecutado, cuya medida fue inscrita por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (Cund.), razón por la cual se dispondrá la cancelación y levantamiento de la cautela decretada en el sub lite ordenando que se comuniqué a la precitada autoridad de tránsito, para que levante el pendiente sobre el automotor ya referido.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega a favor de la parte demandada del mismo, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, amén de que no llegó a materializarse retención o aprehensión alguna respecto del bien que conforman su patrimonio, en tanto que éste último se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos

del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

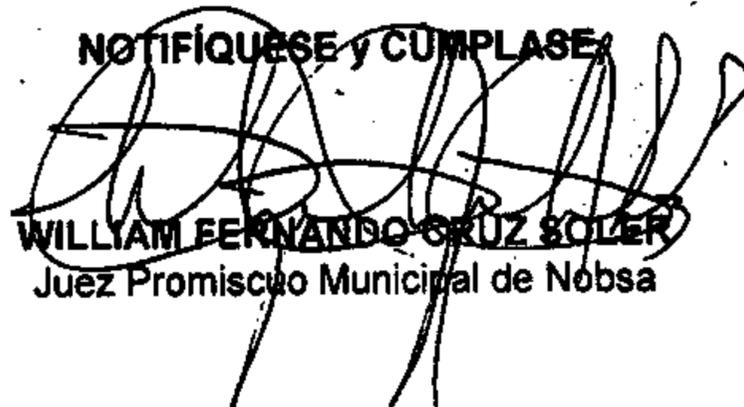
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por PAULO CESAR JIMENEZ en contra de JORGE ENRIQUE MONTAÑA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandado del título valor LETRAS DE CAMBIO suscrita entre las partes el día 20 de mayo del 2020, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO del vehículo automotor de placas RJM-746 de propiedad del ejecutado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (Cund.), la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 03 de Junio del 2021. POR SECRETARÍA OFÍCIESE la Secretaría de Movilidad de Bogotá (Cund.), para que procedan de conformidad cancelando la cautela registrada en este asunto.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00146
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 29 de Julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se hizo la aclaración sobre la diferencia de áreas respecto del predio pretendido en usucapión, aunado a ello fueron adjuntados los registros civiles de defunción señores MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) y finalmente se adjuntó complementación del dictamen pericial rendido por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO hallándose cumplidos todos los presupuestos del artículo 226 del CGP, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Ahora bien, como quiera que dentro de la subsanación se incluyeron nuevos demandados enunciados como HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 del CGP, se encuentra que no se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los precitados herederos, pruebas que den cuenta de su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita, por lo que se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que allegue dichas pruebas documentales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, presentada por CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del predio lote de terreno denominado "EL PALENQUE" ubicado en la Vereda Guaquirá del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-5532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0165-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las

pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-5532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciense a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos

pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores RAFAEL TRISTANCHO ROBLES, GUSTAVO TRISTANCHO ROBLES, LUIS ANTONIO TRISTANCHO ROBLES Y ALVARO TRISTANCHO ROBLES, quienes se enuncian como HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO Y ANTONIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), con el fin de acreditar su parentesco en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00148
Demandantes:	Leonor Ríos Chaparro y Otra
Demandado:	César Granados Salcedo

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 29 de Julio del año en curso, disponiéndose a su vez otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se modificaron las pretensiones primera y segunda de la demanda, las cuales quedaron debidamente individualizadas de forma clara y precisa, pero debe aclararse en éste punto que, si bien se indicó que dicha discriminación aparece enunciada en los hechos, se deberán modificar las pretensiones concernientes a las cuotas alimentarias de febrero a julio del presente año, pues la parte ejecutante procedió a realizar doble cobro de cada uno de dichos instalamentos como quiera que se hace la sumatoria de las cuotas en cada mes, cuando se debe enunciar únicamente el valor de cada cuota mensual y no en total, aunado a lo anterior, se allegó el respectivo poder conferido por las demandantes Leonor Ríos Chaparro y María Valentina Granados Ríos, actuando ésta última como mayor de edad en plena calidad para hacer efectivos sus derechos.

Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un Acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal, celebrada entre las partes el día 10 de Noviembre del 2020 ante la Comisaría de Familia de Nobsa, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Por lo tanto, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro del acta de conciliación base de la presente acción, amén de que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos referidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora LEONOR RÍOS CHAPARRO como representante legal de su menor hijo CESAR RICARDO GRANADOS RÍOS y MARÍA VALENTINA GRANADOS RÍOS y en contra del señor CESAR GRANADOS SALCEDO, para que cancele a las demandantes las siguientes cantidades:

1- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

1.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Enero del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

2- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

2.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Febrero del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

3- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

3.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Marzo del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

4- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

4.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Abril del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

5- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

5.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Mayo del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

6- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

6.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Junio del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

7- La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$770.558,94) por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio del 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

7.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de Julio del 2021 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

8. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS m/cte. (\$231.182,41) por concepto de vestuario del año 2021, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 19 de Junio del 2013.

9- Por las cuotas y demás emolumentos que se causen durante el trámite del proceso, pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes posteriores a su vencimiento a partir de la fecha de presentación de esta demanda, esto es a partir de Agosto del 2021, de conformidad con el contenido del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa de fecha 19 de Junio del 2013, las cuales causaran intereses de mora liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del CC hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la

cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

SEXTO: RECONOCER Y TENER como apoderado judicial de las demandantes LEONOR RIOS CHAPARRO Y MARIA VALENTINA GRANADOS RÍOS al Dr. EUCLIDES MARÍN CÁRDENAS COLMENARES identificado con C.C No. 74.362.775 de Nobsa y portador de la T.P. No. 309.123 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021 - 00149
Demandantes:	Vivia Jaimes Pamplona y Otros
Demandados:	José Serafín Piragauta

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 29 de Julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por demanda reivindicatoria promovida por los señores VIVIA JAIMES PAMPLONA, SANDRO JAIMES PAMPLONA, MARIA EVIDIA PAMPLONA VIANCHA, CARLOS HARLEY JAIMES CASTILLO, SEBASTIÁN ALBERTO PÁEZ CASTILLO Y YASMÍN CASTILLO MONTAÑA en representación de su menor hija IPC, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSÉ SERAFÍN PIRAGAUTA MOLINA Y CECILIA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Saneamiento de Titulación
Radicación No.	1549140890012021-00150
Demandante:	Julio Ramón Cristancho
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de saneamiento de la titulación fue inadmitida mediante providencia de fecha 29 de Julio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que, tanto el apoderado judicial principal de la parte actora así como la apoderada sustituta, allegaron los respectivos actos de apoderamiento, cuyos contenidos cumplen el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 así como la información detallada del presente asunto. Ahora bien, conforme los lineamientos del artículo 12 de la ley 1561 del 2012, se procederá a emitir a las entidades allí enunciadas con el fin de recopilar la información previa a la admisión de la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las previsiones del artículo 12 de la ley 1561 del 2012, POR SECRETARÍA OFÍCIESE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que en el término de quince (15) días, y en el ámbito de sus competencias, informen a este Despacho Judicial, si el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral 01-00-0048-0018-000, cuenta con las siguientes características e igualmente si se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se describen a continuación:

- a) Que el bien inmueble no sean imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
- b) Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- c) Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- c) Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- d) Que el inmueble no se encuentra ubicado en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

e) Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

f) Que las construcciones del inmueble no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f) Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

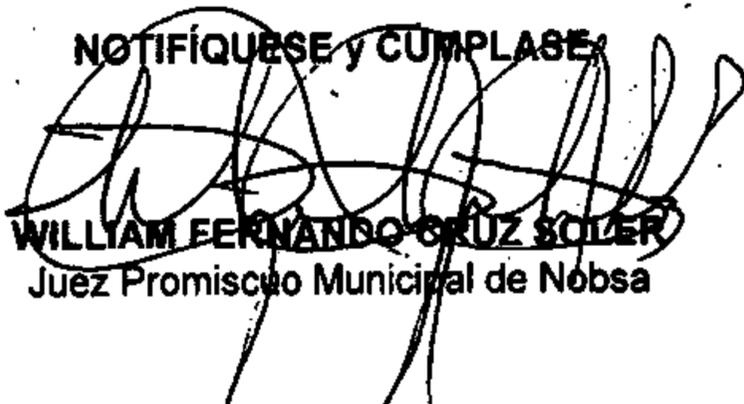
g) Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

h) Que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: En los oficios que se elaboren para tal fin, **ADVIÉRTASELES** a las anteriores entidades que, en caso de que no alleguen la información solicitada dentro del término perentorio e improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio, el funcionario renuente incurrirá en falta disciplinaria grave.

TERCERO; Una vez allegada la información solicitada, **POR SECRETARÍA** regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00158
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandados:	MARIA DEL CARMEN PARRA TORRES Y OTROS

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de la FUNDACIÓN AMANECER a través de apoderado judicial en contra de MARIA DEL CARMEN PARRA TORRES, MANUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y URBANO GUTIERREZ ALFONSO, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ No. 179001026 que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fueron suscritas cartas de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo, advirtiendo que no se librarán orden de pago de forma separada por los intereses de plazo, ya que los mismos se calcularon y liquidaron de forma anticipada respecto de cada una de las cuotas de capital que se reclaman, las cuales entonces incluyen el valor de la obligación debida y los réditos de cada uno de los instalamentos. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de FUNDACIÓN AMANECER y en contra de MARIA DEL CARMEN PARRA TORRES, MANUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y URBANO GUTIERREZ ALFONSO, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$422.044 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día dos (2) de enero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la SUPERFINANCIERA.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$252.574.00 M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 7,

vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de diciembre de 2020, hasta el día uno (1) de enero de 2021.

1.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.64100 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$433.186 M/CTE) por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día dos (2) de febrero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

2.2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$241.432.00 M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 8, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de enero de 2021, hasta el día uno (1) de febrero de 2021.

2.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.64100 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$444.622 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día dos (2) de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

3.2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$229.996.00 M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 9, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de febrero de 2021 hasta el día uno (1) de marzo de 2021.

3.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.64100 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$456.360 M/CTE) por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día dos (2) de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

4.2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$218.25800 M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 10, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de marzo de 2021, hasta el día uno (1) de abril de 2021.

4.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.64100 M/CTE), por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.

5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$468.408 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día dos (2) de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

- 5.2. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$206.210oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 11, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de abril de 2021 hasta el día uno (1) de mayo de 2021.
- 5.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.641oo M/CTE) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$480.774 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.
- 6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día dos (2) de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.
- 6.2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$193.844oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 12, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de mayo de 2021 hasta el día uno (1) de junio de 2021.
- 6.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.641oo M/CTE) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$493.467 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.
- 7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día dos (2) de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.
- 7.2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$181.151oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 13, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de junio de 2021 hasta el día uno (1) de julio de 2021.
- 7.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.641oo M/CTE) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.
8. Por la suma de QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$506.494 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 14, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 179001026.
- 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día dos (2) de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.
- 8.2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$168.124.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 14, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día dos (2) de julio de 2021, hasta el día uno (1) de agosto de 2021.
- 8.3. Por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.641oo M/CTE) por concepto del seguro de vida discriminado para pagar con la cuota número 14, vencida y no pagada.
9. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.861.836.oo M/CTE), por concepto de capital de las cuotas a acelerar incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 179001026, que se generan desde el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que corresponde a la cuota 15, hasta el día 1 DE JUNIO DE 2022, que corresponde a la cuota No 24.

10. Por la suma de los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de las cuotas no causadas, mencionadas en la pretensión nueve, a la tasa máxima legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo permitido.

11. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$86.410.00 M/CTE), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. 179001026 que se generan desde el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que corresponde a la cuota 15, hasta el día 1 DE JUNIO DE 2022, que corresponde a la cuota No 24.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA identificado con C.C No. 5.469.869 de Ocaña y Portador de la T.P. No. 144.053 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00160
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandados:	Liboria Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos porciones de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-14503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-0013-0018-000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que, la presente demanda de pertenencia se ha presentado por quien se presenta como apoderado judicial, Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ, sin que se hubiese aportado aquél documento que acreditase dicho acto de apoderamiento que le hubiese otorgado la demandante señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE, con el fin de ejercer el derecho de postulación por medio del cual actúa en estas diligencias, por lo tanto de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, el cual deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo que así las cosas procederán la demandante y su apoderado a allegar un acto de apoderamiento en donde se establezca con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere esta acción, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones así como el área del mismo, tanto del lote de mayor extensión así como de las porciones de terreno solicitadas en usucapión en éste asunto. Por la misma vía, por parte del mandatario judicial respecto del poder se dará cumplimiento a las disposiciones del inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.) Aunado a lo anterior, una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que la misma se presenta en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, pero, una vez examinado el certificado especial de quienes figuran como titulares de derechos reales del predio objeto de usucapión identificado con FMI No. 095-14503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se tiene que la parte actora omitió dirigir la presente demanda en contra del señor FERNANDO PINZÓN MUÑOZ, quien también obra como titular de derecho real sobre el predio aquí pretendido en usucapión, por lo que, la parte actora deberá dirigir la presente acción en contra de éste último e igualmente indicar su lugar de notificación o la constancia expresa de que se desconoce el mismo y en tal sentido habrá de solicitar su emplazamiento. Aunado a lo anterior, se indica en el encabezado del libelo genitor que la demanda se dirige en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA SIACHOQUE RINCÓN (q.e.p.d.), pero no se aporta el registro civil de defunción del mismo ya que el anexado pertenece al señor JOSÉ MARÍA SIACHOQUE VELANDIA, por lo que la parte actora deberá aclarar si por error involuntario se indicó un apellido diferente o en caso de que si se dirija la presente acción en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ MARÍA SIACHOQUE RINCÓN, se deberá allegar al registro civil de defunción de aquel, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

3.) En tercer lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio de mayor extensión, pues en el

Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-14503 se indica un área de 2.090 Mts.2, mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 01-00-0013-0018-000 reseña una cabida de 588 Mts.2, por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia.

4.) Corolario de lo anterior, se avizora que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por los numerales 3 y 5 del artículo 226 del CGP, necesarias para determinar la idoneidad del perito para lo cual deberá anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, e igualmente allegue la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años la cual deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

5.) Finalmente se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada LUZ DELIA SIACHOQUE RINCÓN, así como allegar las evidencias correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 27 fijado el día 13 de Agosto del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario